Yopal, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: INTERDICCIÓN
RADICADO: 850013160-002-2002-00097-00

1. Se recibe en este Despacho Judicial la Rendición de Cuentas por parte de la Guarda AURA LIGIA CELY MOLANO identificada con cédula de ciudadanía 47.428.117 de Yopal, la cual allegó el día viernes 7 de julio del presente año, documentación física así:

   Relación de Inventario de los años 2001 hasta el mes de mayo de 2023.

   - Folder N° 1: 383 Folios
   - Folder N° 2: 424 Folios
   - Folder N° 3: 428 Folios
   - Folder N° 4: 240 Folios
   - Folder N° 5: 195 Folios
   - Folder N° 6: 112 Folios
   - Folder N° 7: 94 Folios
   - Folder Constante en 528 Folios, comprobantes del año 2020 al año 2023
   - Carpeta de Cartón color café: 67 Folios
   - Libro Contable: 33 Folios
   - Valor relacionado como saldo en la cuenta Bancaria: $ 4.739.896

2. De la rendición de cuentas, del proceso de Interdicción a favor de la señora CARMEN LIGIA CELY MOLANO y presentados por la señora AURA LIGIA CELY MOLANO en calidad de Guardadora, córrase traslado a las partes interesadas por el termino de tres (03) días.

3. Las partes interesadas en conocer la información física deberán acercarse de manera personal a la oficina del Despacho en un horario exclusivo de 7:00 am a 11:00 am y 2:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta que la documentación se encuentra únicamente disponible de forma física en la oficina del Juzgado dado el volumen de la documentación allegada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

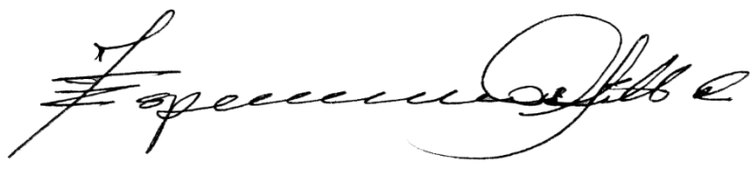

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **029 de hoy 11 DE julio DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.

Yopal, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 850013160002-2007-00450-00

Procede el Despacho resolver sobre la solicitud presentada por la parte ejecuta, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación** y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, como se dijo en proveído del 08 de mayo de 2023, el extremo pasivo mediante escrito elevado a través del correo institucional el 12 de abril allegó la liquidación actualizada del crédito con corte a abril del 2023 incluyendo los intereses causados, y del comprobante de depósitos judiciales constituido el 30 de marzo del año que discurre, deprecando de contera que una vez se surta el trámite establecido en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del C.G.P., se declare terminado el proceso por pago total, porque en su sentir se encuentran satisfechos los presupuestos previstos en el inciso 2º del art. 461 ibidem.

A su turno, el mandatario judicial de la parte ejecutante el día 13 de abril por el mismo medio efectúa pronunciamiento frente a la liquidación del crédito presentada por el representante del ejecutado solicitando de contera no decretar la terminación del proceso, porque en el depósito judicial no se reflejan en pago de las costas procesales.

Por lo anterior, se efectuaron las siguientes precisiones: en primer lugar, con el escrito elevado por el actor, se entiende que renuncia a los términos de traslado establecidos en la norma procesal, de manera que en aras de imprimirle celeridad a esta actuación, toda vez que data del año 2007, y como quiere que se evidencia que en proveído del 17 de

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

septiembre de 2018 (fl. 90 expediente digitalizado), cuando se dispuso seguir adelante la ejecución en el numeral tercero se condenó en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS, cuantía que en parte alguna se incluye en la solicitud de terminación, razón por la que se dispuso requerir a la parte ejecutada para que en el improrrogable término de tres (3) días acreditara el pago de este emolumento.

Ahora, se observa que la parte demandada, allegó consignación de depósitos judiciales No. 850012034002 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho por el valor antes señalado, esto es $2000.000, (Documento 32 folio 2 del expediente digital).

Entonces, por lo anterior se tiene que se encuentran dados los presupuestos terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación.

El art. 461 del CGP, en su inciso primero dice: "*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico de la ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*…"

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 29 de hoy 11 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
HJHG

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110-002-2022-00027-00**

Revisadas las actuaciones que anteceden, y pese haberse ordenado en auto del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se encuentra que en la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución se tuvo el valor de $3'377.400 por pagar; se observa el pago de títulos judiciales por valor de $3.322.262; sin embargo, no se ha allegado informe de cumplimiento ni solicitud de terminación por pago.

En consecuencia, el Juzgado **dispone:**

1. **Requerir nuevamente** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, informe si se pagó o no la totalidad de la obligación para proceder a decretar la terminación del proceso, en caso contrario para que presente la liquidación actualizada del crédito, so pena de aplicar los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.).

2. Cumplido el término, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

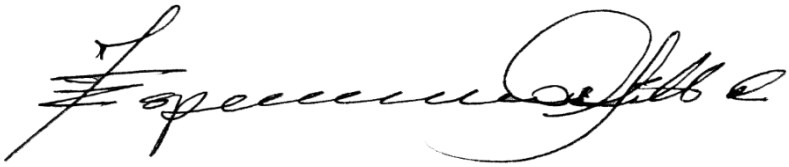

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 029 de hoy 11 de julio de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
HJHG

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Yopal, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PÉRDIDA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 850013110002-2022-00125-00.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de solicitud de pérdida de la Patria Potestad, propuesto a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en calidad de padre del niño LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ TOBÓN, en contra de la señora VIVIANA TOBÓN JARAMILLO.

II. ANTECEDENTES

1. LO QUE SE PRETENDE:

- Solicita el señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en calidad padre del menor de edad LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ TOBÓN, se declare terminación del ejercicio de la patria potestad que ejerce la señora VIVIANA TOBÓN JARAMILLO, sobre su menor hijo, de conformidad a lo previsto en la cláusula 2ª del artículo 315 del Código Civil, por haber abandonado al hijo.

- Además, se declare el otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad del menor LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ TOBÓ, al señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ TOBÓN.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Finalmente, condenar en costas a la demandada en caso de comparecer al proceso.

2. Para fundamentar su pretensión, precisa la parte actora como HECHOS, los siguientes:

- Entre el señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MARTÍNEZ y la demandada, la señora VIVIANA TOBÓN JARAMILLO surgió relación sentimental durante parte de los años 2008 y 2009, y fruto de la misma el 12 de octubre de 2008 nació el menor LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ TOBÓN.

- La referida relación se terminó en diciembre de año 2009, la demandada VIVIANA TOBÓN JARAMILLO se quedó con el menor y se trasladaron para Buenaventura en el Valle de Cauca.

- En el mes de enero de 2010, la demandada se comunicó con el padre del menor, el señor, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MARTÍNEZ y le manifestó que recogiera al menor, porque el niño estaba enfermo y no podía sostenerlo.

- El padre recogió al niño y lo traslado a la ciudad de Yopal donde ha vivido, desde el año 2009, de manera ininterrumpida con el menor.

- El 27 de abril de 2010, el padre del menor solicitó ante la Defensoría de Familia de Yopal - Casanare, proceso administrativo de restablecimiento de derechos, para definir alimentos y custodia, siendo citada la madre del pequeño de manera reiterativa tanto por la entidad como por el progenitor, sin embargo, VIVIANA TOBÓN JARAMILLO madre del niño nunca compareció a los llamados; razón por la que atendiendo el procedimiento de rigor el 23 de marzo de 2012, la Defensoría de Familia notificó por aviso a la aquí demandada, sin que la mencionada acudiera al llamado.

- El P.A.R.D. concluyó que la custodia personal provisional del niño Luis Santiago González Tobón, estará a cargo del progenitor el señor José Luis González

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Martínez. El 23 de marzo de 2012 se adelantó audiencia de practica de pruebas y fallo dentro del citado proceso diligencia a la que la madre del menor no compareció, pese a que había sido notificada en debida forma. Asignó la custodia y cuidado personal provisional del niño en cabeza de su progenitor, impuso a madre Viviana Tobón Jaramillo, cuota de alimentos provisionales la suma de $141.500 a favor del menor los que debía consignar cada mes, a partir del mes de abril de 2012, en la cuenta de depósitos judiciales N° 850019194001 que el ICBF tiene en el banco Agrario de Colombia S.A. De igual manera la progenitora, debería suministrar tres mudas de ropa completas al año a su hijo, en los meses de abril, julio y diciembre, de cada año, por un valor de $200.000

- La señora VIVIANA TOBÓN JARAMILLO, no ha cumplido el compromiso citado en precedencia. Como se puede observar, desde hace aproximadamente 12 años la progenitora abandonó a su hijo y todas sus obligaciones como madre.

- De otro lado, la nueva pareja sentimental del demandante, la señora Ibeth Katherine Camargo Reyes ha tratado al menor como si fuese la propia mamá.

- La señora VIVIANA TOBÓN JARAMILLO ha incurrido en la conducta establecida en el numeral 2° del artículo 315 del Código Civil que indica que una de las causas de emancipación judicial será: el abandono, físico, moral y legal del hijo.

- El padre del menor, logró conseguir trabajo en la ciudad de Santiago de Chile y así brindarle una vida mejor a sus hijos y su esposa. No obstante, la madre del menor no ha querido suministrar dicho permiso para salida del niño de País y no suministra dirección de notificación; aunque, en comunicación vía celular N° 3118679831, indicó que vivía en San Vicente del Caguán - Caquetá, pero que no se sabía la dirección por ser nueva en ese sector.

3. TRÁMITE PROCESAL.

Habiendo correspondido por reparto a este estrado judicial el día 06 de abril de 2022; una vez subsanada en el término previsto para dicho efecto, se admitió la demanda por auto del 24 de mayo de 2022; el 10 de junio se notificó a la Procuradora de Familia adscrita a

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

este despacho (documento 13 expediente digital), quien rindió concepto el 13 del mismo mes y años (documento 15 expediente digital); la demandada VIVIANA TOBÓN JARAMILLO, mediante proveído del 08 de agosto de 2022 (documento 17 expediente digital); se tuvo por notificada personalmente, quien dentro del término de traslado NO contestó la demanda.

Así las cosas, a través de providencia del 06 de febrero de 20232 se dispuso que la señora JANETH MARTINEZ y MARÍA JOSÉ GONZALEZ CAMARGO, en sus calidades de abuela paterna y hermana por parte del padre deben comparecer al proceso como parientes cercanos del menor (documento 22 expediente digital), a quienes en efecto arribaron al proceso (documento 28 y 30 expediente digital).

En tales circunstancias, el Despacho para decidir éste asunto toma en cuenta las siguientes.

4.- CONSIDERACIONES:

Pretende el señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en calidad de padre del niño LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ TOBÓN, que se suspenda la patria potestad del menor que también es ejercida por la su progenitora VIVIANA TOBÓN JARAMILLO, en atención a la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, **por haber abandonado al hijo**, argumentando para ello, que el niño LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ TOBÓN nació el 12 de octubre de 2008 y desde el año 2009 ha estado siempre al cuidado personal y a cargo su, pues su progenitora no volvió a ejercer su roll de madre; y aunque fue requerida dentro de proceso administrativo de restablecimiento de derechos a través del cual se otorgó la custodia provisional del menor a su padre y se impuso cuota de alimentos a la madre, ésta guardó silencio.

Ahora, se tramitó el presente proceso sin oposición alguna pese haberse notificado en debida forma a la parte pasiva, con intervención del Ministerio Público y con la coadyuvancia de la señora IBETH KATERINE CAMARGO, madrastra; su hermana paterna MARÍA JOSÉ CONZALEZ CAMARGO, a través de su representante legal; y la señora JANETH MARTÍNEZ, abuela paterna de menor LUIS SANTIAGO GONZALEZ TOBO

5.- PROBLEMA JURÍDICO

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Le corresponde al Despacho establecer si con el material probatorio que reposa dentro del presente proceso, es dable acceder o no a la suspensión de la patria potestad que ejerce la señora VIVIANA TOBÓN JARAMILLO, progenitora del niño Luis Santiago, por la causal invocada en el libelo introductorio "**haberlo abandonado al hijo"**.

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar, que el artículo 288 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974 define que:

PATRIA POTESTAD: *La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone***.**

"*Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro*".

"*Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia*".

Ahora bien, el Articulo 315 del Código Civil determina las **CAUSALES DE EMANCIPACIÓN JUDICIAL,** "*Artículo modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974. "La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales*:

(…)

2a) ***Por haber abandonado al hijo*****"**

Adicionalmente, el Código de Infancia y Adolescencia *(Ley 1098 de 2006)* establece en su artículo 14 **LA RESPONSABILIDAD PARENTAL**: *"La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es demás, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las*
niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos"

La suspensión o privación de la patria no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

La causal de abandono del hijo se configurada en el artículo 315 – 2 se define fundamentalmente, consagra y da origen a la terminación de la patria potestad, bajo el entendido como una situación total, que se evidencia en no cuidarlo, protegerlo o cumplir con los deberes de manutención y otras prácticas legales, como progenitor.

Ahora, por su parte, el artículo 311 del mismo Código Civil Colombiano, precisa:

"***Necesidad de decisión judicial***. *La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ellos los parientes del hijo y el defensor de familia*".

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional sobre el tema en Sentencia T- 266/12, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, recordó que:

"*La Corte ha señalado que la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Esta institución - ha dicho la Corporación - encuentra fundamento en el inciso 8° del artículo 42 de la Carta, el cual le impone a la pareja el deber de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional. Es, por ende, una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas,* ***"los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado".*** *Desde este punto de vista la patria potestad se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad de los niños, niños y adolescentes, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres. Como consecuencia de lo anterior, las facultades derivadas de la patria potestad* ***no constituyen, en realidad, un derecho subjetivo en cabeza de los padres****, sino que se trata de* ***derechos concedidos a favor de los niños y niñas****, razón por la cual su falta de ejercicio o su ejercicio inadecuado puede derivar en sanciones para el progenitor*". (resaltado fuera de texto).

Así mismo, indicó la Honorable Corte que de acuerdo con lo explicado en la sentencia C-145 de 2010, los derechos que reconoce la patria potestad a los padres, como instrumento

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

para el adecuado cumplimiento de los deberes de crianza, educación y establecimiento, son:

"*4.6. De igual manera, los derechos sobre la persona del hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, a la crianza, a la formación, a la educación, a la asistencia y a la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste*".

"*Al ser la patria potestad exclusivamente de los padres*, *el ordenamiento jurídico estipula la posibilidad de* ***que si faltase uno de ellos, pueda ejercerse por uno solo***, *por lo que ninguna norma prevé que las relaciones familiares pueden sustituir la figura de la patria potestad pues así lo establece el artículo 438 del Código Civil al señalar:*

No se puede dar tutor ni curador general al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por decreto judicial, en alguno de los casos enumerados en el artículo 315."

6. DEL CASO CONCRETO

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que la pretensión principal de este proceso, está encaminada a que se declare la suspensión de la patria potestad que tiene la señora VIVIANA TOBÓN JARAMILLO, sobre su menor hijo LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ TOBÓN con fundamento en la causal de abandono del hijo por parte de su progenitora.

La parte demandante ha manifestado que la relación afectiva del niño con su madre biológica siempre ha sido distante, pues desde el año siguiente de su nacimiento, ha estado bajo el cuidado de su padre en la ciudad de Yopal, porque la progenitora, ante enfermedad del menor, lo entregó a su padre manifestando dificultad para continuar con su cuidado.

En atención a que la demandada progenitora VIVIANA TOBÓN JARAMILLO, no compareció al paginario importante es realizar las siguientes precisiones:

1.- Desde el momento de la interposición de la demanda, el 16 de marzo de 2022, el apoderado de la parte activa a través del correo electrónico viviana.tobon.587@hotmail.com , hizo saber al extremo pasivo la intensión de iniciar el presente proceso. (documento 02 del expediente digital)

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.- Idénticamente, al efectuar la subsanación de la demanda, nuevamente al mismo correo electrónico fue enviado acto procesal (documento 07, folio 3 del expediente digital).

3.- Ahora, la parte actora cumplió con la carga procesal de la notificación a la progenitora del menor, pues según la aplicación del Mail Track (aplicación de confirmación de correos), se envió notificación la madre del niño, al correo señalado en presencia, en el que consta que el mensaje fue leído 4 días después de ser enviado, esto es, el 1° de junio de 2022 a la 1:13: PM., (documento 11, folio 1 del expediente digital). Razón por la que mediante auto del 08 de agosto de 2023 se tuvo por notificada a la VIVIANA TOBÓN JARAMILLO, madre del niño LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ TOBÓN.

4.- Como se mencionó en el acápite de los hecho, el 23 de marzo de 2012 se adelantó audiencia de practica de pruebas y fallo dentro en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, ante el ICBF, en favor del niño LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ TOBÓN, diligencia a la que la madre del menor no compareció, pese a que había sido notificada en debida forma.

5.- También se tiene, según lo expresado por el extremo accionante que en comunicación con la demandada VIVIANA TOBÓN JARAMILLO vía celular 3118679831, se le hizo saber la existencia del presente proceso y en aquella oportunidad se le solicitó dirección exacta de residencia, para realizar la respectiva notificación; no obstante, aquella señalo que vivía en San Vicente del Caguán - Caquetá, pero que no se sabía la dirección por ser nueva en ese sector.

Entonces, lo anterior nos permite concluir el desinterés y desidia de la señora VIVIANA TOBÓN JARAMILLO por el cuidado y protección de su menor hijo LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ TOBÓN

Así las cosas, analizadas las pruebas documentales, referidas con la no oposición a las pretensiones de la demanda por parte de la señora VIVIANA TOBÓN JARAMILLO, concluye este Despacho que es dable acceder a la suspensión de la patria potestad, pues no existe duda del abandono del hijo LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ TOBÓN, reiterándose

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que el menor fue entregado al cuidado y custodia de su padre, aquí demandante, cuando apenas contaba con algo más un año de nacido, pues sin ningún asomo de duda ha consentido que la crianza y cuidado personal de la niño la ejerzan su progenitor y ahora sin ningún reparo no se opone a la suspensión de la patria potestad, lo que es indicativo del desinterés de la madre por ejercer la responsabilidad parental establecida en el Artículo 14 del Código de la Infancia y Adolescencia, que establece:

"*La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niños y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niños y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos*."

El Artículo 23 del Código de la Infancia y Adolescencia, igualmente consagra que los niños, las niños y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral, labor que dejó de ejercer la demandada hace aproximadamente 13 años y ni se ha preocupado por realizarla, saltando a la vista la relación afectiva nula que existe entre madre e hijo como lo evidencia el P.A.R.D. adelantado ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

En este orden de ideas, el abandono del hijo, es un concepto que puede ser considerado como el origen a la terminación de la patria potestad, bajo el entendido como una situación total, que se evidencia en no cuidarlo, protegerlo o cumplir con los deberes de manutención y otras prácticas legales, como progenitora.

Ciertamente, lo que se evidencia con las pruebas arrimadas al plenario es un desprendimiento por parte del demandado en el cumplimiento de sus deberes de madre, al abandonar a su hijo sin justificación alguna, pues pese a los diversos intentos para que compareciera al proceso, se reusó y sustrajo de la posibilidad de oponerse a las pretensiones del mismo.

De otro lado, la señora IBETH KATERINE CAMARGO, compañera sentimental del demandante y actuando en calidad de madre no biológica y/o madrasta del niño, igualmente que JANETH MARTINEZ y MARÍA JOSÉ GONZALEZ CAMARGO, en sus

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

calidades de abuela paterna y hermana por parte del padre, comparecieron al proceso como parientes cercanos del menor (documento 28 y 30 expediente digital). Para coadyuvar a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como lo conceptuó la Agente del Ministerio Publico, cabe mencionar, que no obstante prosperar la causal de abandono del hijo, la suspensión de la patria potestad, no exonera a la demandada de sus deberes para con su hijo, como las contenidas en el Artículo 132[1] del Código de Infancia y adolescencia; y como tampoco lo priva de otros derechos-deberes, diferentes a las facultades que están involucradas con el ejercicio de la patria potestad, esto es, debe continuar prodigando a su hijo, no solo el sustento, sino también su amor, su dedicación, su cuidado, y por lo tanto tiene derecho a visitarlo y compartir con él para fortalecer esos lazos de afecto entre madre e hijo.

Amén de los argumentos anteriormente expuestos, milita la nota que de su puño y letra elevó el menor Luis Santiago el 11 de mayo del año que discurre, quien manifiesta su deseo de estar con su padre, con quien ha convivido desde que tenía un año de edad argumentando que no ha sido posible la firma del permiso de salida del país por parte de la progenitora, que en el sub judice es la demandada.

En suma, y dando alcance al articulo 44 de la Constitución Policita de Colombia y las normas concordantes con la misma, exaltando el interés superior del niño ha de concederse las pretensiones esgrimidas en el libelo introductorio.

7. COSTAS.

No se condenará en costas en razón a que la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

8. DECISION.

[1] Artículo 132. Continuidad de la obligación alimentaria. Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. (…).

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal - Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. **SUSPENDER** a la señora VIVIANA TOBÓN JARAMILLO con C.C.1118542872, del ejercicio de la patria potestad sobre su menor hijo LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ TOBÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. DISPONER que, no obstante, suspender de la patria potestad a la demandada, no por ello, cesa la obligación alimentaria que le asiste para con el niño LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ TOBÓN.

3º. DESIGNAR al señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MARTÍNEZ identificado con C.C.14.474.696, el otorgamiento exclusivo y como único titular del ejercicio de la patria potestad de su hijo menor de edad LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ TOBÓN identificado con NUIP y/o tarjeta de identidad 1.029.650.540, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

4º. ORDENAR la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ TOBÓN identificado con NUIP y/o tarjeta de identidad N° 1.029.650.540, ante la Registraduría del Estado Civil de Yopal, en el que deberá consignar que a la señora VIVIANA TOBÓN JARAMILLO C.C. N° 1.118.542.872 fue suspendida la patria potestad que ejercía sobre el menor de edad mencionado.

5º. NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6º. En forma personal, notifíquese esta providencia a la Procuradora Judicial de Familia de Yopal - Casanare.

7º. En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

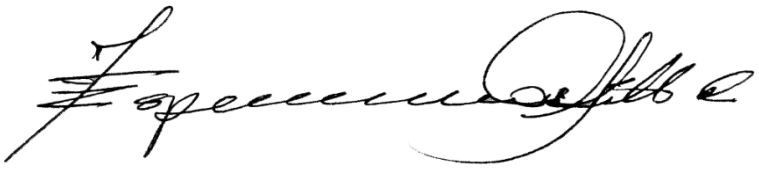

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 29 de hoy 11 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **850013110002-2022-00228-00**

En atención que la señora Juez debe ausentarse para atender asuntos personales, previo permiso concedido por el Tribunal Superior del Distinto Judicial de Yopal, se hace necesario reprogramar la fecha y hora de la realización de la audiencia previamente señalada en providencia del 02 de mayo de 2023

Por lo anterior **se DISPONE**:

1. **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** de que trata el art. 501 del CGP. INVENTARIO Y AVALÚOS, para el día **25 DE JULIO DEL 2023**, **a partir de las 8:00 AM**.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize,** a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación **Lifesize** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **029 de hoy 11 de julio de 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: **850013110002-2022-00296-00**

En atención que la señora Juez debió ausentarse por motivos personales, previo permiso concedido por el Tribunal Superior del Distinto Judicial de Yopal, se hace necesario reprogramar la fecha y hora de la realización de la audiencia previamente señalada en providencia del 20 de junio de 2023.

Por lo anterior **se DISPONE**:

1. **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** concentrada, prevista en artículo 392 del Código General del Proceso y el numeral 8° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 396 del C.G.P y el, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia, para el día **18 DE JULIO DEL 2023**, **a partir de las 8:00 AM**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

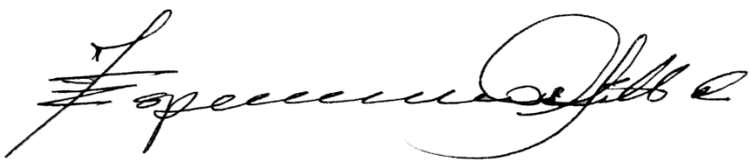

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **029 de hoy 11 de julio de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
H.J.H.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: **850013110-002-2022-00326-00**

Revisado el proceso, se denota que la parte demandante cumplió con las previsiones del Art. 291 del CGP allegándole la respectiva comunicación a la parte demandada (Documento 20 del expediente digital), no obstante, ante la NO comparecencia del extremo demando a notificarse personalmente del auto admisiorio, el Juzgado **dispone:**

1. La parte demandante deberá surtir notificacion conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del proceso (C.G.P.), esto es por el medio de aviso.

2. Requerir al demandante para que, en el término de treinta (30) días, realice las gestiones tendientes a la realización de la notificación personal del demandado, so pena de dar aplicación a los efectos jurídicos que consagra el artículo 317 del C.P.C. decretando el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

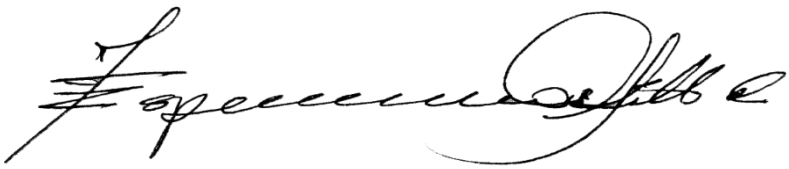

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 029 de hoy 11 de julio de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
HJHG

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: PARD
RADICADO: **850013110-002-2023-00006-00**

Se procede a **Reprogramar fecha para la diligencia de Audiencia,** teniendo en cuenta que la señora Juez del Despacho Judicial se encontrará en un periodo de permiso especial concedido por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

Expuesto lo anterior, se fijará nueva fecha para realizar la Audiencia de que trata el Art.103 de la ley 1098 de 2006.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Yopal,

RESUELVE

1. **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA de que trata el artículo 103 del código de Infancia y Adolescencia**, en atención a las razones expuestas en precedencia, y en virtud de tal efecto, **SEÑALAR COMO NUEVA FECHA** para la realización de la audiencia citada, el día **19 DE JULIO DEL 2023**, **A PARTIR DE LAS 3:00 PM**.

2. De las nuevas pruebas recepcionadas y practicadas por el Juzgado, que se relacionan a continuación, córrase traslado por el término de tres (03) días, al tenor de lo previsto en el art. 100 de le ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018;

   - Informe allegado de la Institución Educativa Gimnasio de los Llanos (documento 79 del expediente digital)
   - Informe allegado de la Institución Educativa Thomas Jefferson (documento 82 del expediente digital)
   - Informe de Seguimiento por la Asistente Social a las Hermanas Soto Ballestas (documento 83 del expediente digital)

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:45 p.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Así mismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **029 de hoy 11 DE JULIO DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
D.R

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Yopal, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO**:** **850013110002-2022-00122-00**

El menor K.J.A.R. por intermedio de su madre y representante legal señora ZORAIDA ROMERO AL VARADO, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre YOBANY ALARCON MILLAN.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispondrá subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. Lo narrado en la demanda y los anexos de la misma no guardan coherencia, además el libelo es confuso, ya que no es claro cuál es el título base de ejecución, o si son dos, por lo siguiente:

Se indica que en audiencia de conciliación ante la Comisaría Segunda de Familia en Sogamoso (Boyacá) el 29 de noviembre de 2010, la aquí demandante, en representación de su hija K.J.A.R. y el señor YOBANY ALARCON fijaron como cuota de alimentos, mediante acta de conciliación Nº 285-2010.

De otro lado señala que en "*la ciudad de Sogamoso ante el Juzgado Primero de Promiscuo de familia, se adelantó proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor YOBANY ALARCON MILLAN, en donde voluntariamente las partes conciliaron, registrando para la terminación del proceso* ***y acordado****: Que desde el mes de enero de 2013, el demandado se compromete a cancelar mensualmente a la demandante la suma de $200.000.00, por concepto de pago de cuota alimentaria y lo correspondiente al estudio y lo correspondiente al estudio y anualmente el respectivo incremento, dinero que se consignara los 05 primeros días de cada mes en la cuenta de ahorro No.24020632111 del Banco Caja Social, adicionalmente se compromete a suministrarle a la niña tres mudas de ropa al año*". (negrilla fuera de texto). Anexando copia del auto.

No obstante, el mencionado auto emitido por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Sogamoso, siendo partes ZORAIDA ROMERO ALVARADO y

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YOBANY ALARCON MILLAN, resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se decretó cancelación y levantamiento de medidas cautelares; ordenó entrega de títulos. Pero no obra en dicha providencia lo expresado como acordado y descrito en precedencia, como se describió en el numeral "*CUARTO*" de la demanda.

2. Por obvias razones, los valores consignados en el escrito introductorio no estarían acorde al título base de ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada por el menor K.J.A.R. por intermedio de su madre y representante legal señora ZORAIDA ROMERO AL VARADO, en contra del señor YOBANY ALARCON MILLAN, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

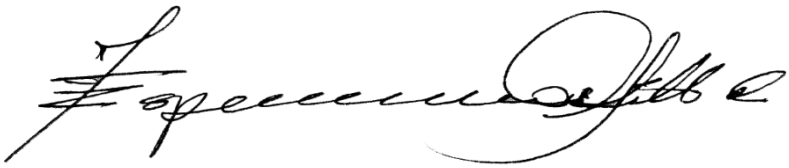

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 29 de hoy 11 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

El Auto que Avoca conocimiento con fecha diez (10) de julio de 2023 que se notifica con radicado **850013110-002-2023-00266-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).